



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, INTEGRADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/64/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/89/2021.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”.*
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL*



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)".
8. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
10. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS", consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
12. Que 23 de marzo de 2021, la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio SECG/1320/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual turna el acuerdo CG/33/2021, para su conocimiento y efecto administrativos y legales correspondientes.
13. Que el día 31 de marzo de 2021, mediante correo electrónico remitido por la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic).

14. Que el día 31 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/1525/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic).
15. Que el día 2 de abril de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/48/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
16. Que el día 12 de abril de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el Oficio INE-UTF-DRN-13438-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la Directora del Secretariado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo de conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Electoral a través de la resolución INE/CG316/2021, resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja radicado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM.

17. Que el día 7 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1586/2021, notificó a la Asesoría Jurídica del Consejo General el Acuerdo JGE/48/2021.
18. Que con fecha 11 de junio de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q27/01/2021, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*.
19. Que el día 11 de junio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/646/2021, AJ/647/2021 y AJ/648/2021, dirigidos a la C. Layda Elena Sansores San Román, al Partido Morena y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
20. Que el día 11 de junio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1414/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Notificación Virtual por correo electrónico, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
21. Que el 14 de junio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/1439/2021 y adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/143/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo JGE/48/2021.
22. Que el 14 de junio de 2021, el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto *“en contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027/01/2021 de 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación Al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede admisión desecharlo o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021 por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento”* (sic).
23. Que el día 14 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/3246/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del medio de impugnación relativo al Recurso de Apelación, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, en *“contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede “admisión desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento” (sic).*

24. Que el 19 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/3313/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico el informe circunstanciado de fecha 19 de junio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Representantes Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en *“contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede “admisión desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento” (sic).*
25. Que el día 2 de julio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/723/2021, AJ/724/2021 y AJ/725/2021, dirigidos a la C. Layda Elena Sansores San Román, al Partido Morena y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de mandar un recordatorio para dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
26. Que el día 4 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1609/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Notificación Virtual por correo electrónico, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
27. Que el día 6 de julio de 2021, el C. Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico el Oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-155, de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual dio cumplimiento al oficio de recordatorio AJ/723/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
28. Que el día 6 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1642/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Certificación de vencimiento de término del requerimiento en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.
29. Que el 8 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2021, el Oficio TEEC/SGA/991-2021, dirigido a la la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Sentencia de fecha 8 de julio de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Campeche, identificado en el expediente con número de clave alfanumérica TEEC/RAP/15/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Representantes Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en *“contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede “admisión desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento” (sic).*

30. Que el día 11 de junio de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió escrito de queja del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral.
31. Que el día 11 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/3201/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, remitido por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. Que el día 15 de junio de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/217/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
33. Que el día 15 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/3250/2021, notificó a la Asesoría Jurídica del Consejo General el Acuerdo JGE/217/2021.
34. Que el día 30 de junio de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/128/01/2021, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 9 DE JUNIO DE 2021, POR EL LICENCIADO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO*



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ORDENAN NUEVAS DILIGENCIAS”.

35. Que el día 2 de julio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/731/2021 y AJ/732/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Morena, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.
36. Que el día 2 de julio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/741/2021 y AJ/742/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Morena, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.
37. Que el 5 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/1620/2021 y adjuntó las Actas Circunstanciadas OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.
38. Que el día 6 de julio de 2021, el C. Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico el Oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-156, de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/742/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.
39. Que el 19 de julio de 2021, mediante oficio AJ/901/2021, de misma fecha, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, turnó el *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE LOS ACUERDOS: JGE/48/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y JGE/217/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”.*
40. Que el 20 de julio de 2021, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, respecto del escrito de Queja remitido mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y del escrito de Queja presentada por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4,5, 6, 7,8, 12, 13, 16, 17, 20, 49 al 63 y del 69 al 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral**



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normativa aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores; llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo,



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad; en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente; emitir los acuerdos que sean necesarios para la sustanciación de la queja, previa radicación de la misma bajo el número de expediente que asigne la Junta General; prevenir a las partes de ser necesario; realizar requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja; podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación; proponer a consideración de la Junta General, el proyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, mediante un informe técnico dirigido a la Presidencia; someter, en su caso, a consideración de la Junta General, el proyecto de adopción de medidas cautelares; integrar el expediente; elaborar el Informe Circunstanciado que rinde la Secretaría Ejecutiva; y las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, 17, segundo párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VI.** Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos de a los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; coadyuvar en la realización de las diligencias, notificaciones requeridos por la Junta General, o en auxilio a las labores de la Asesoría Jurídica; de todo lo actuado deberá levantar actas, cedula o constancias; acudir, en su caso, a los lugares señalados por la persona quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados; tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral; conducir las audiencias de pruebas y alegatos, que se le instruyan; remitir, en su caso, el expediente de queja; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7 y 17, párrafo tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII.** Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y generen violencia política contra las mujeres en razón de género. El



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión: Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 63 y 69 al 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que en relación al numeral 11 del apartado de Antecedentes, el 23 de marzo de 2021, en la 16^o Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS”, que en su punto resolutivo PRIMERO señala lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba el “Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVI del presente Acuerdo”.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

- X. Que en relación con el numeral 13 del apartado de Antecedentes, se señaló que el día 31 de marzo de 2021, mediante correo electrónico remitido por la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), cabe señalar, que el escrito de queja, en su parte medular señala lo siguiente:

Oficio INE/UTF/9701/2021

“...

Ahora bien, del análisis al escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, se desprende la presunta comisión de actos que violentan la normativa electoral relativas a la omisión de reportar eventos y sus gastos incurridos en los mismos, la colocación de lonas en vía pública, la contratación del servicio de mensajes de texto vía celular, entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas, emisión de spots de radio y tv, producción de videos, diseño y manejo de redes sociales, compra de publicidad en redes sociales así como la presunta omisión de presentar el informe de precampaña a la Gubernatura de Campeche.

Por lo anterior y derivado de que los hechos denunciados forman parte de las atribuciones que se encuentran conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se admitieron los escritos de queja interpuestos para tramite y sustanciación, procediendo a registrar en el libro de Gobierno, recayendo el número de expediente INE/Q-COFUTF/75/2021/CAM.

No obstante, lo anterior, de un análisis realizado a la temporalidad que ostentan diversas pruebas técnicas, se aprecia que las mismas acontecieron dentro del marco temporal del proceso de selección interna de la candidatura para Gobernador/a del Estado del partido político Morena, la cual se estableció como registro el día 5 de diciembre del año 2020

1

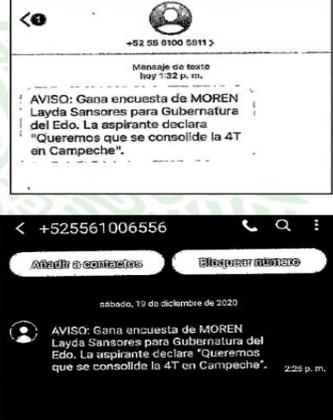
y concluyéndose el día 15 de febrero de la presente anualidad, donde el Partido Político Morena publicó en su página de internet <http://morena.si>, un único registro aprobado, localizando el nombre de la C. Layda Elena Sansores San Román.

Para un mayor entendimiento se incorporan los hechos denunciados que caen en la temporalidad previamente descrita, véase;



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Denuncia	Prueba presentada
<p>1. Mensajes de texto</p> <p>Mensajes de texto, presuntamente enviados el día 19 de diciembre del 2020, donde obra mensaje en beneficio de la denunciada.</p>	

<p>2. Lonas en la vía pública</p> <p>Presuntamente su colocación aconteció en fecha 30 de diciembre del 2020, en diversos predios de la Av. Gobernadores de la Ciudad de San Francisco Campeche, como consta en la fe de hechos presentada.</p>	
<p>3. Propagandas utilitaria (bolsas de tela)</p> <p>Fueron presentas como pruebas técnicas ligas de la plataforma de comunicación social "Facebook", sin embargo, del contenido del texto en la bolsa se advierte que dicho elemento propagandístico fue otorgado en atención al cierre del año 2020.</p>	

En ese sentido, se observa la pretensión del quejoso a efectos de que exista una investigación que atienda a la omisión de reportar diversos gastos y el informe de precampaña. No obstante, como es posible observar las pruebas técnicas se encuentran relacionadas con hechos presuntamente acontecidos en un periodo fuera de los plazos constitucionales, esto en razón de que, de conformidad con el calendario electoral en el Estado de Campeche, el periodo de precampaña inició el 8 de enero de 2021 para finalizar el pasado 16 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta autoridad electoral, hacer de su conocimiento los hechos denunciados, a fin de que la autoridad que usted dignamente preside, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda a efecto de determinar la existencia de un acto anticipado de precampaña, atribución que le es conferida en atención con los artículos 4, numeral 1 y 196, numeral 1, 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego al artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

...

- XI. Que en relación con lo anterior, con motivo del escrito de queja remitido mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic); la Junta General Ejecutiva en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR”*, a fin de contar con elementos suficientes para la integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, aprobó el Acuerdo JGE/48/2021, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*, el cual estableció en sus puntos lo siguiente:

“

PRIMERO: *Se da cuenta del oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivado de los escritos de quejas del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche, en concordancia con la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.*



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

SEGUNDO: Se aprueba y ordena registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/27/2021, derivado del oficio INE/UTF/9701/2021, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivado de los escritos de quejas del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche, en concordancia con la resolución INE/CG316/2021 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

CUARTO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/27/2021, instaurado con motivo del oficio INE/UTF/9701/2021, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivado de los escritos de quejas del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche, en concordancia con la resolución INE/CG316/2021 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM", (sic), y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formara parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación con el expediente INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivado de los escritos de quejas del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche, en concordancia con la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.

SEXTO: Se aprueba que esta Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reserve las demás determinaciones de la presente queja, que en su caso correspondan, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe solicitado en el punto CUARTO, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 53, 59 y 76 del Reglamento de Quejas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

...

- XII.** Que en relación con el punto 16 del apartado de Antecedentes, el día 12 de abril de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el Oficio INE-UTF-DRN-13438-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la Directora del Secretariado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo de conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la resolución INE/CG316/2021, resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja radicado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM, el cual en su parte medular estableció lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, hago de su conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la resolución **INE/CG316/2021**, resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-00E-UTF/75/2021/CAM**, en cuyo resolutivo **SEXTO**, determinó*



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

lo siguiente:

"SEXTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a lo establecido en el Considerando 3, apartados 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución."

En cumplimiento a lo anterior, se le hace de su conocimiento la resolución de mérito, la cual constituye un hecho notorio de dominio público al formar parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla su quehacer jurídico y asimismo se remite copia certificada de la queja interpuesta, en el entendido de que, una vez que resuelva ese Instituto Electoral Local que usted dignamente preside el fondo de la controversia planteada, remita dicha resolución a fin de que esta autoridad, en su caso, esté en posibilidad de ejercer sus facultades en materia de fiscalización de acuerdo con las atribuciones establecidas en la legislación electoral.

..."

- XIII.** Que por lo anterior y de conformidad con los numerales 18 al 21 y 25 al 27 del apartado de Antecedentes, con fecha 11 de junio de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q27/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Por lo que, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/646/2021, AJ/647/2021 y AJ/648/2021, dirigidos a la C. Layda Elena Sansores San Román, al Partido Morena y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021.

En consecuencia, el día 11 de junio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1414/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Notificación Virtual por correo electrónico, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q27/01/2021, asimismo, el día 14 de junio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/1439/2021 y adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/143/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo JGE/48/2021.

Por lo anterior, el día 2 de julio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/723/2021, AJ/724/2021 y AJ/725/2021, dirigidos a la C. Layda Elena Sansores San Román, al Partido Morena y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de mandar un recordatorio para dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q27/01/2021.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

En ese mismo sentido, el C. Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-155, de fecha 6 de julio de 2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/723/2021.

- XIV.** Que en relación con el numeral 22 al 24 y 29 del apartado de Antecedentes, el 14 de junio de 2021, el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto *“en contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027/01/2021 de 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación Al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede admisión de desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021 por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento”* (sic).

Por lo anterior, el día 14 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/3246/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del medio de impugnación relativo al Recurso de Apelación, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, en *“contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede admisión de desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento”* (sic).

Por ello, el 19 de junio de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/3313/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico el informe circunstanciado de fecha 19 de junio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Representantes Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en *“contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede admisión de desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento”* (sic).

En consecuencia, el 8 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2021, el Oficio TEEC/SGA/991-2021, dirigido a la la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Sentencia de fecha 8 de julio de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, identificado en el expediente con número de clave



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

alfanumérica TEEC/RAP/15/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Representantes Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en “contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de impugnar el Acuerdo No. AJ/Q27/027//01/2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena la investigación al Órgano Técnico Jurídico del IEEC; para manifestar si procede “admisión desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del del oficio INE/UTF/9701/2021” por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento” (sic), en el cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” (sic), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.-----

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” (sic), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ ...”

- XV.** Que en relación con el numeral 30 del apartado de Antecedentes, se señaló que el día 11 de junio de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió escrito de queja del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral, cabe señalar, que el escrito de queja, en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

HECHOS

1. CONVOCATORIA DE MORENA PARA SELECCIONAR SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La convocatoria de Morena para seleccionar la candidatura a gobernador fue publicada el pasado 26 de noviembre de 2020.

2. DICTAMEN DE PRECANDIDATURA ÚNICA

El diez de diciembre del dos mil veinte el Presidente Nacional del Partido Político Morena, la nombró a Layda Sansores San Román como la precandidata oficial de dicho Instituto Político a la Gubernatura en el Estado de Campeche.

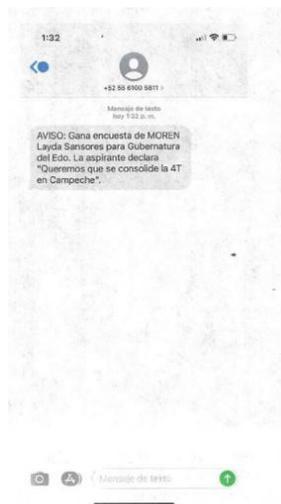
3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CAMPECHE

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma contenido en el decreto 135 del 29 de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso electoral inició el día 7 del mes de enero de 2021, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1era. Sesión Extraordinaria de misma fecha.

4. ETAPA DE PREVIA Y DURANTE LA PRECAMPAÑA

De acuerdo a la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche. La etapa establecida para la realización de las precampañas electorales comprende del 08 de enero al 16 de febrero del año que transcurre.

5. El pasado diecinueve de diciembre del dos mil veinte, diversos ciudadanos manifestaron de forma desconocida que recibieron el siguiente mensaje en sus celulares sin haber manifestado su voluntad de recibirlos.



El mensaje a modo de “aviso” se recibió del número 5561005811, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MORENA, e informa que la aspirante (Layda Sansores) declara “Queremos que se consolide la 4T en Campeche.”



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021



El mensaje a modo de "aviso" se recibió del número 5561006556, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MORENA, e informa que la aspirante (Layda Sansores) declara "Queremos que se consolide la 4T en Campeche".

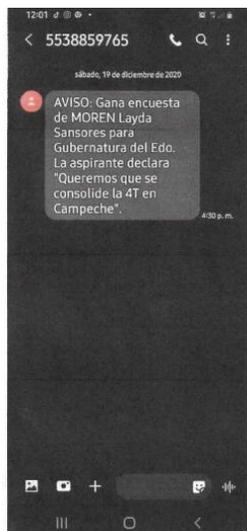


El mensaje a modo de "aviso" se recibió del número 5561006556, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta MORENA, e informa que la aspirante (Layda Sansores) declara "Queremos que se consolide la 4T en Campeche". El receptor del mensaje es el número 9811181917



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021



El mensaje a modo de "aviso" se recibió del número 5561006556, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MOREN, e informa que la aspirante (Layda Sansores) declara "Queremos que se consolide la 4T en Campeche". El receptor del mensaje es el número 9811587946.

- 6. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se realizó una fe de hechos por parte del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Encargado del Protocolo de la Notaría Número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por el cual se hizo constar la presencia de la propaganda política en diversos predios a lo largo de la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche. Constando en el Acta Número Seiscientos Diecisiete de dicha Notario, en donde consta la evidencia fotográfica de las mismas y de igual forma se plasman en el presente escrito de queja.

a) Avenida Gobernadores entre calles Cuba y Uruguay, a un costado del comercio denominado "Bordados y Accesorios Militares BRVDAY".





EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

b) Avenida Gobernadores entre calles Venezuela y Uruguay Lavado de Automóviles 24 hrs. y LM motos



c) Avenida Gobernadores número 458 entre calle 45 (Chil) y Calle Privé comercio con letreiro "Quirópractico en Terapia, Espalda y Cuello"

c) Avenida Gobernadores número 458 entre calle 45 (Chil) y Calle Privé comercio con letreiro "Quirópractico en Terapia, Espalda y Cuello"



d) Avenida Gobernadores número 472 entre calles Nueva del Sol y 45 denominada "Barrotes Acuario"



e) Dos predios contiguos ubicados en Avenida Gobernadores entre calles 47 (Brasil) y Nueva del Sol.





EXPEDIENTE IIEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IIEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

6) Avenida Gobernadores entre calles 43 y 47 (Brasil) a un costado denominado "La Casa de la Plata"



g) Avenida Gobernadores entre calles 40 y 47 (Brasil) a un denominado "Edelán"

h) Avenida Gobernadores entre calles 40 y 47 (Brasil) a un costa denominado "Dental Campeche"



i) Avenida Gobernadores entre calles 40 y 47 (Brasil) entre los comercios "Herramientas Álvarez" y "Zapatería León Guadalupe"



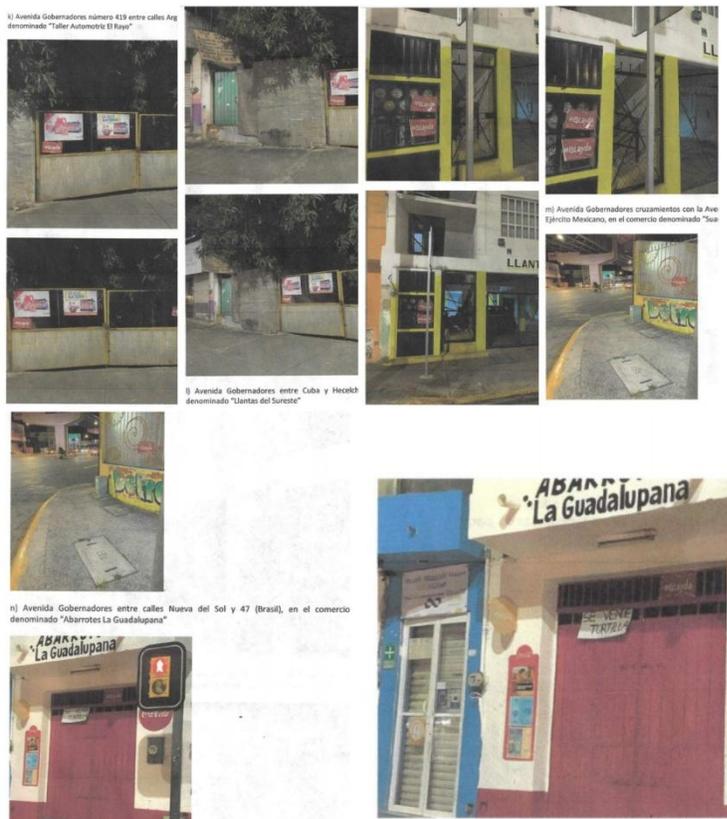
j) Avenida Gobernadores entre calles 47 (Brasil) y 45 (Chile) en el exterior del estacionamiento de la "Farmia Value"





EXPEDIENTE IIEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IIEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021



7. Con fecha diecisiete de enero del dos mil veintiuno, la C. Layda Sansores San Román, publicó en su cuenta personal de Twitter y Facebook, un video que convoca a los militantes y simpatizantes de Morena a defender a la 4T en el proceso electoral en curso.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021



<https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>

Contenido.

Voz Layda Sansores San Román.

Campeche. Esta es la gran oportunidad, nunca un presidente había dirigido la mirada al sur y al sureste, como lo ha hecho Andrés Manuel. Oiganlo bien es una oportunidad única de desarrollo, aquí estoy con ustedes para que juntos logremos una línea defensiva y ofensiva, que no permita rendijas por donde se cuele la perversidad del adversario.

Un ejército es victorioso cuando triunfa antes de salir al campo de batalla, tener representantes en todas las casillas, movilizadores, activistas leales y bien capacitados; son el antídoto para la trampa y el fraude.

Seremos un ejército organizado, valiente, orgulloso de generar el cambio histórico, nos recordaran como la generación que recupero la riqueza de Campeche, que hizo posible el progreso y devolvió la esperanza a su pueblo.

8. *En relación con el numeral anterior, dan cuenta que los hechos a modo de la difusión de un video por parte de la C. Layda Sansores San Román y el Partido Político Morena violan los artículos 585 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales a letras dicen:*

Artículo 585.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, y*
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en esta Ley de Instituciones.*

Artículo 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Esto es así porque las normas sobre propaganda electoral, tienen por objeto conservar el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral, ambos como principios rectores de la materia electoral.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre los actores políticos que participen en una contienda electoral se lleve a cabo bajo condiciones de trato justo e igualitario, que impida posicionamientos anticipados o indebidos frente a la ciudadanía que tendrá su derecho de elegir al candidato vencedor.

Los procesos electorales en nuestro sistema democrático se rigen por etapas que tienen sus reglas y estas tienen su justificación en el principio antes citado, dotas de condiciones de equidad a los participantes, la etapa de preparación de elección consiste en toda esa organización para dotar de reglas claras y justas a los participantes, a esto se le da el nombre de principio de certeza.

Posteriormente, los partidos políticos se organizan al interior para poder después postular a sus mejores candidatos donde posteriormente se realizarán las campañas en donde se enfrentarán en



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

una contienda electoral para buscar conseguir el poder político en los cargos por los cuales fueron postulados.

Es por lo anterior, que antes y durante las precampañas electorales, los actores políticos, es decir, precandidatos y sus partidos, deberán respetar las reglas electorales previamente previstas por el legislador y autoridades electorales, entre tantas una de las establecidas es que no se posicionan precandidaturas cuando aún no es el plazo legal para ello, de lo contrario se violaría el principio de equidad en la contienda.

9. FINALIDAD DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

De lo anterior esta autoridad podrá dar cuenta de los hechos denunciados acredita la sistemacidad de la denunciada por infringir el modelo de comunicación política y en consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda, como a continuación se ejemplifica:

Fecha	Acto	Prueba
19 de diciembre de 2020	Envío de "sms" a personas que no dieron su consentimiento para recibir que Layda Sansores ganó la encuesta de MORENA, previó al inicio formal de las precampañas.	Captura de pantalla del mensaje. Número emisor.
30 de diciembre de 2020	Difusión de propaganda de carácter electoral que inserta en una lona color café con el hashtag #eslayda	Fe de Hechos ante Notario Público que da cuenta de la existencia de la propaganda colocada en distintos domicilios en Campeche.
19 de enero de 2020	Producción de un video alojado en las redes sociales de la candidata que se presume constitutivo de acto anticipado de campaña.	Link donde se encuentra alojado en las redes sociales de la denunciada.

Los anteriores elementos deberán de ser valorados entre sí por esta autoridad y no de forma aislada con el objeto de que concatenados y estudiados a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica este órgano electoral pueda arribar a la conclusión de la vulneración del principio de equidad y en consecuencia sancionar conforme a derecho.

Es claro que el objetivo del video denunciado, el envío de sms y la colocación de lonas, consiste en una estrategia sistemática e ilegal para posicionar a la ahora denunciada como precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche frente a la ciudadanía en general, postulada por el Partido Político Morena. En ese sentido dicha propaganda trasciende al electorado en general y no únicamente a los simpatizantes o militantes de Morena, toda vez que la hoy denunciada tiene el carácter de precandidata única, pues del contenido de la convocatoria y documentos básicos del partido político, no existe alguna determinación para que la decisión de la militancia o de algún órgano partidista valide o en su caso aprueba dicha candidatura, por lo cual la denunciada no tiene derecho de difundir propaganda propia de precampaña, etapa en la que actualmente se encuentra el proceso electoral local.

...

10. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se verifica que existe una estrategia publicitaria por parte de la denunciada para confundir al electorado y posicionar su nombre e imagen y calidad de aspirante a un cargo público constitucional, y no, así como alguien legalmente validado para ello, como sí lo será la elección constitucional, en donde es válido el posicionamiento frente al electorado en donde realizará la propaganda legal para captar adeptos.

Para lo anterior, sirve citar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Tesis XXX/20218

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/20218 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones, objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente, como podría ser un discurso en centro, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En primer lugar, para analizar si en el presente caso se tiene actualizada la infracción de actos anticipados de campaña existen tres elementos que el órgano resolutor en el presente asunto deberá tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, dado que su concurrencia resulta indispensable, a saber: i) el temporal, ii) el personal y iii) el subjetivo.

Elemento Personal. Se actualiza, toda su vez que la difusión de propaganda tiene por objeto promocionar indebidamente a la C. Layda Sansores San Román y se tiene la calidad de precandidata única.

Elemento Temporal. También se actualiza, en virtud de que los hechos denunciados tuvieron verificativo antes y durante el de precampañas del actual proceso electoral local.

Elemento Subjetivo. También se debe tener por actualizado, toda vez que las expresiones en forma de propaganda consistente en la difusión de un video que tiene por objeto posicionar indebidamente a una candidata única en el proceso electoral en curso frente a la ciudadanía en general.

Frase	Consideración
Nunca un presidente había dirigido la mirada al sur y al sureste, como lo ha hecho Andrés Manuel.	Utiliza la figura del presidente de la República, quien goza de gran popularidad, para que mayor número de personas simpaticen con la denunciada.
Órganos bien es una oportunidad única de desarrollo.	Presenta una plataforma electoral, habla sobre el desarrollo.
Seremos un ejército organizado, valiente, orgulloso de generar el cambio histórico, nos recordaran como la generación que recupero la riqueza de Campeche, que hizo posible el progreso y devolvió la esperanza a su pueblo.	Presente una plataforma electoral refiriéndose con la bandera del progreso y la esperanza.
Aquí estoy con ustedes para que juntos logremos una línea defensiva y ofensiva, que no permita rendijas por donde se cuele la perversidad del adversario	Se refiere al adversario, es decir, aun y cuando es precandidata única se refiere y advierte posiciones sobre sus adversarios en la competencia, no solo se dirige a un acto interpartidista, sino que lo exterioriza.
Un ejército es victorioso cuando triunfa antes de salir al campo de batalla, tener representantes en todas las casillas, movilizadores, activistas leales	Los representantes de casillas, movilizadores, activistas, son personas que participan en la jornada electoral.

y bien capacitados; son el antidoto para la trampa y el fraude	por tanto, no es un tema del debate público en una precampaña, aquí demuestra la exteriorización de su mensaje hacia el electorado en general, por lo que se debe considerar que el mensaje materializa una campaña anticipada.
--	---

11. CULPA IN VIGILANDO



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Se acredita la responsabilidad del Partido Político Morena en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, además de que mediante la emisión de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidata a Gobernadora en el Estado de Campeche, misma que puede ser consultada en el link: https://www.morena.si/wp-content/uploads/2020/11/3_Convocatoria_Campeche.pdf, no establece de manera clara la forma en la que se sus precandidatos podrán interactuar con su militancia, y además se insiste en que aún no inicia el período oficial para las precampañas, por lo que es relevante que dicho partido político eleva su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que podrán representarlos en las campañas electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas; pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto como en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propia del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se proteger con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformidad de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas necesarias para solicitar que se suspenda la difusión de la propaganda aquí denunciada a efecto de que la **propaganda denunciada no se difunda por ningún medio** y toda vez que se ha acreditado la existencia y contenido de propaganda que se denuncia, y como órgano



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicitamos en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberán decretar las medidas cautelares consistente en retirar la propaganda denunciada, lo anterior con fundamento en el artículo invocado y sustentado en los criterios de nuestro máximo intérprete en materia electoral que establece que ese órgano administrativo cuenta con las facultades suficientes para garantizar la equidad de la contienda y sujetar a los actores electorales al principio de equidad y legalidad, en consecuencia avisarle el órgano competente de forma inmediata y sin dilación la presente queja para que el órgano competente en relación a sí a lugar o no que se dicten las mismas.

Así como evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, los cuales por su naturaleza se refiere a la lesión o menoscabo que sufre una persona en su reputación, honra, imagen, gestión, actuar, etc. es decir a la esfera de su labor como representante popular o gestión gubernamental, de igual manera evitar la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, que en el caso concreto es el respeto al ámbito personal público y privado del contrincante político-electoral.

Se solicita que sea retirada no solo de las ubicaciones que este instituto político ha descrito en el presente curso, sino también de aquella en las que este órgano electoral haya detectado de conformidad con la investigación pertinente que haya realizado.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 apartado 1, inciso a)

SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 283. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fé pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, en su caso, a petición de la Unidad de Fiscalización o cuando así se requiera;

Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

En atención a lo anterior, se solicita que la Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral o de la unidad administrativa que considere pertinente este Organismo Público Electoral Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada del hecho denunciado, de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>

....

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la verdad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados:

<https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Pruebas que relaciono con el numeral 7 del apartado de Hechos descritos en la presente Queja.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la fe de hechos de fecha 30 de diciembre de 2020, asentada en el acta número 617, ante el Lic. Alberto Luciano Fuentes Tzec, Encargado del Protocolo de la Notaría Número Doce (12) del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, misma que se adjunta al presente y está relacionada con el numeral 6 del apartado de Hechos del presente documento.*
3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** *Consistente en las capturas de pantalla que demuestra el envío de mensajes sms a diversos ciudadanos, mismos que se plasman en el presente y se relacionada con el numeral 5 del apartado de Hechos del presente ocuroso.*

...”

- XVI.** Que por lo anterior y en relación con los numerales 32 y del 34 al 38 del apartado de Antecedentes, el día 15 de junio de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/217/2021 intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021**”, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”, por los hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideraciones I a la XII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba y ordena registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/128/2021, reservándose acordar sobre la admisión y el dictado de la medida cautelar, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar derivado del escrito de queja presentado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”, por los hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente documento.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

CUARTO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/128/2021, instaurado con motivo del escrito presentado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA” y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones I a la XII del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito remitido por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente documento.

SEXTO: Se aprueba que esta Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reserve las demás determinaciones de la presente queja, que en su caso correspondan, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe solicitado en el punto CUARTO, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 53, 59 y 76 del Reglamento de Quejas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento.

...

En consecuencia, el día 30 de junio de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/128/01/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 9 DE JUNIO DE 2021, POR EL LICENCIADO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ORDENAN NUEVAS DILIGENCIAS”.

Por lo que, el día 2 de julio de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/731/2021 y AJ/732/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Morena, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021. Asimismo, en la misma fecha emitió los oficios AJ/741/2021 y AJ/742/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Morena, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.

En relación con lo anterior, el 5 de julio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/1620/2021 y adjuntó las Actas Circunstanciadas OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo AJ/Q/128/01/2021.

En consecuencia, el C. Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-156, de fecha 6 de julio de 2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/742/2021.

XVII. Que derivado del análisis preliminar de los escritos de quejas remitido mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021, y el escrito de queja del C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registrada con número de expediente IEEC/Q128/2021, se desprende que ambos se presentan en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; por lo que del análisis comparativo con el escrito de queja que se analiza en el presente asunto, resultan coincidentes.

XVIII. Por tanto, la Junta General Ejecutiva considera pertinente acordar la Acumulación de los escritos de queja remitido mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; lo anterior, por existir conexidad al ser el denunciados y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa, y con el objeto de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche este en aptitud de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, sobre los escritos de queja del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente al momento de la presentación de los escritos de queja, que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 18.- De oficio o a petición de parte, la Junta podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja y hasta antes de la emisión del Proyecto de Resolución, dando vista previamente a la o el presunto infractor y, en su caso, a la persona quejosa para que en un plazo de 3 días manifiesten lo que a sus respectivos derechos convenga.

Artículo 19.- Para la resolución más expedita de las quejas, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la Junta decretará la acumulación por: I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento, que aún no resuelve la autoridad competente, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas contra un mismo presunto infractor, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

...”

Por lo anterior, en adelante será la Queja Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado IEEC/Q/128/2021, debiéndose continuar con el análisis de conformidad con el artículo 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XIX.** Que de conformidad con las consideraciones anteriores, el 19 de julio de 2021, mediante oficio AJ/901/2021, de misma fecha, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Presidencia de la Junta General Ejecutiva, turnó el “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE LOS ACUERDOS: JGE/48/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y JGE/217/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”, el cual propuso:*

“ÚNICO.- En cumplimiento al punto CUARTO de los Acuerdos JGE/48/2021 y JGE/217/2021, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se informa lo siguiente: 1) Se propone acumular los escritos de Queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021, y el escrito de queja del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registrada con número de expediente IEEC/Q/128/2021, por existir conexidad al ser el denunciado y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa que presuntamente constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral estatal, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 fracción II, Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en adelante será la Queja Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; 2) admitir la Quejas interpuestas por C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; en virtud de que cumplen a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

- XX.** Que por todo lo anterior, en relación con el numeral 40 del apartado de Antecedentes, el 20 de julio de 2021, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, respecto del escrito de Queja remitido mediante oficio



EXPEDIENTE IIEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IIEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y del escrito de Queja presentada por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XXI.** Que por consiguiente, la Junta General Ejecutiva verificó que del análisis realizado por la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre los requisitos de la Queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y del escrito de Queja presentada por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Especial Sancionador, resultando lo siguiente: *Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.* Se expresa como nombre de los quejosos el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con firma autógrafa al margen del documento; *Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.* Se manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de notificaciones en Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14160, Ciudad de México; respecto del C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos que se originen con motivo de la presente, el ubicado Av. 16 de septiembre s/n, Colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico representacionpricampeche@gmail.com; *Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.* C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quedan exceptuados de este requerimiento, al ser representantes del Partido Revolucionario Institucional; *Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Contiene un apartado de hechos en el cual expresan los hechos en que se sustentan las Quejas y manifiestan presuntas violaciones a la normatividad electoral; *Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* Los quejosos aportaron ligas electrónicas de la publicidad denunciada, que fue verificada y el contenido puede encontrarse en las actas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021; *Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.* Se manifiesta de la C. Layda Elena Sansores San Román, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Querétaro número 2, entre calles Costa rica y República del Salvador, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y *Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.* Los quejosos aportaron los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica.

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

- XXII.** Que la Junta General Ejecutiva en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y del escrito de Queja presentada por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *“Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”*; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; necesarias para el esclarecimiento de éstos, que del resultado de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dio cuenta de los hechos manifestados por el quejoso.
- XXIII.** Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que los promoventes cumplen con todos los requisitos procedentes para la admisión de los escritos de queja remitida mediante mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y la C. Layda Sansores San Román precandidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normativa electoral cometidos por el C. Layda Sansores San Román actual precandidata única por Morena a la Gubernatura del Estado de Campeche. (sic), y del escrito de Queja presentada por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Campeche, en contra de “Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA”; por los hechos que constituyen a faltas o infracciones electorales, establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que transgreden la equidad en la contienda electoral; de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XXIV.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a la letra dice: *“Cuando la Junta admita la queja, con auxilio de la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada”*; por lo anterior, se considera oportuno ordenar el emplazamiento a las partes, la cual se realizará a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, de manera virtual tal y como quedó establecido en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, en su consideración XIX, punto número 8 el cual señala lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir***; y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 73 del citado Reglamento, esta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XXV.** Es importante señalar que del resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que no son procedentes, toda vez que, los hechos denunciados son actos consumados presuntamente ocurridos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 de conformidad con el artículo 58, fracción III del Reglamento de Quejas, y tratándose de la propaganda fija localizada, se presume que la misma no se encuentra en equipamiento urbano, es por lo que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que no es procedente el dictado de la medida cautelar, sin que esto represente un pronunciamiento de fondo sobre el



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

asunto. Al respecto, la presunción de inocencia del denunciado, así como el principio y los derechos referidos son respetados en el procedimiento especial sancionador. Esto se advierte en casos como el presente, en que la propaganda denunciada es propaganda fija que no resulta, en un análisis preliminar, de la entidad suficiente para considerar evidente su ilegalidad, de forma tal que su retiro podría resultar en una afectación mayor a aquella que se pretende proteger cautelarmente.

A ello ha contribuido notablemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sus fallos, tesis y jurisprudencias. Para ilustrar esta aseveración, referimos los criterios sustentados en una sentencia y diversas jurisprudencias y tesis, en las cuales, en su mayoría, es posible captar el sentido de dichos criterios a partir del rubro, en las demás, referimos la parte del texto que consideramos pertinente o nuestro entendimiento acerca de sus alcances:

Así, en relación al principio de inocencia la Sala Superior ha establecido las siguientes jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Tesis LIX/2001: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Tesis XXVII/2012. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.

Tesis XVII/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

En la Tesis XVII/2005 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL la Sala Superior ha establecido que: "La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal,..."

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. [SUP-RAP-49/2010](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-78/2010](#) y acumulado.—Recurrentes: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-39/2013](#) .—Recurrentes: Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que



EXPEDIENTE IIEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IIEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Quinta Época:

Recursos de apelación. [SUP-RAP-525/2011](#) y acumulado.—Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-280/2012](#) .—Actor: Televisión Azteca S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-528/2012](#) .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Notas: El contenido de los artículos 361, párrafo 2, y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 464, párrafo 2, y 470 a 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

- XXVI.** Que por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y X, 610, párrafo segundo, y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 55, 72, 73 y 74 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE LOS ACUERDOS: JGE/48/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y JGE/217/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”*, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Acumular los escritos de Queja, del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021, y el escrito de queja del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registrada con número de expediente IEEC/Q/128/2021, por existir conexas al ser la denunciada y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa que presuntamente constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral estatal, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 fracción II, Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en adelante será la Queja Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Se admite la queja interpuesta por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado IEEC/Q/128/2021; en virtud de que cumplen a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo; d) Aprobar que a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y



EXPEDIENTE IIEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IIEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz**, quien puede ser notificado a través del representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo**, quien puede ser notificada en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio a la **Licenciada Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **Partido Morena**, quien puede ser notificado en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conduzca la audiencia virtual de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, debiendo levantar constancia de su desarrollo, y una vez concluida deberá turnar inmediatamente en archivo electrónico, todo lo actuado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Campeche para dar cuenta de las actuaciones a la Junta General Ejecutiva y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; j) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; k) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por las personas quejasas y en su oportunidad, de cuenta de las acciones realizadas a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; l) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; m) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; n) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; ñ) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dé cumplimiento a los puntos del QUINTO al DÉCIMO CUARTO del presente Acuerdo; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el cumplimiento de los puntos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; o) Agregar el presente Acuerdo al expediente correspondiente; y p) Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE LOS ACUERDOS: JGE/48/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y JGE/217/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021”*, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

SEGUNDO: Se acumulan los escritos de Queja, del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021, y el escrito de queja del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registrada con número de expediente IEEC/Q/128/2021, por existir conexidad al ser la denunciada y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa que presuntamente constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral estatal, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 fracción II, Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en adelante será la Queja Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

TERCERO: Se determina la improcedencia de las medidas cautelares y **se admite** la queja interpuesta por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

registrada con el número de expediente administrativo digital IEEC/Q/27/2021 y acumulado IEEC/Q/128/2021; en virtud de que cumplen a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que a las **17:00 horas del día 23 de julio de 2021**, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz**, quien puede ser notificado a través del representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

QUINTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

emplazada de manera electrónica mediante oficio al **Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo**, quien puede ser notificada en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM*”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplazada de manera electrónica mediante oficio a la **Licenciada Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM*”, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

SÉPTIMO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **Partido Morena**, quien puede ser notificado en los correos electrónicos y números telefónicos que obran en los archivos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución INE/CG316/2021 intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM”*, derivada del escrito de queja del C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del escrito de queja de fecha 9 de junio de 2021, y de las Actas circunstanciadas OE/IO/143/2021, OE/IO/170/2021 y OE/IO/174/2021, de inspección ocular, de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2021, respectivamente; para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

OCTAVO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conduzca la audiencia virtual de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, debiendo levantar constancia de su desarrollo, y una vez concluida deberá turnar inmediatamente en archivo electrónico, todo lo actuado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Campeche para dar cuenta de las actuaciones a la Junta General Ejecutiva y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 61 y 62 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

DÉCIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por las personas quejasas y en su oportunidad, de cuenta de las acciones realizadas a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 23 de julio de 2021; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento.

DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVI del presente documento.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dé cumplimiento a los puntos del TERCERO al DÉCIMO del presente Acuerdo; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el cumplimiento de los puntos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVI del presente documento.

DÉCIMO QUINTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.



EXPEDIENTE IEEC/Q/27/2021 Y ACUMULADO IEEC/Q/128/2021

JGE/269/2021

DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- I.S.C. JOAQUÍN ROMÁN FRANCO RODRÍGUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".